

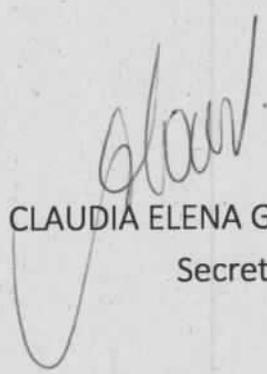
EDICTO No. 001

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL –FUERO SINDICAL RADICACIÓN No. 15759-31-05-001-2015-00182-01

DEMANDANTE : YHON RICARDO GONZÁLEZ FONSECA
DEMANDADO : TRANSPORTEMPO S.A.S.
FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 19 DE 2017
MAGISTRADO PONENTE : Dr.(a) EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA SALA POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY DIECISÈIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). VENCE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.).

Inhábiles: Del 19 de Diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018. Vacancia Judicial.


CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

DESEFIJADO HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)


CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
Secretaria

Edicto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO

"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2015-00182-01
CLASE DE PROCESO:	FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE:	YOHN RICARDO GONZÁLEZ FONSECA
DEMANDADO:	TRANSPORTEMPO S.A.S.
MOTIVO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACIÓN	ACTA DE DISCUSIÓN N° 161
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 9 de febrero de 2016 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

YOHN RICARDO GONZÁLEZ FONSECA, por conducto de apoderado judicial, el 5 de mayo de 2015, presentó demanda en contra de TRANSPORTEMPO S.A.S., para que, previos los trámites propios del proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro), se declare que su despido es ineficaz por no haber solicitado el permiso para despedirlo tratándose de un trabajador aforado y, como consecuencia de lo anterior, se le condene a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir a título de indemnización.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

- 1.- El demandante ha laborado para la sociedad TRANSPORTEMPO S.A.S., desde el 9 de marzo de 2009, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de conductor de tracto camión.
- 2.- El 29 de septiembre de 2013, con otros 27 trabajadores fundó el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTEMPO S.A.S. "SINTRASPORTEMPO", y fue elegido como Vicepresidente suplente de la Junta Directiva, por lo que estaba amparado por la garantía del fuero sindical.
- 3.- Debido a que el 2 de octubre del mismo año, su Jefe inmediato le comunicó su despido de manera unilateral y sin justa causa, promovió una acción de tutela en la cual mediante sentencia del 5 de diciembre de 2013, se ordenó su reintegro.
- 4.- La empresa demandada el 14 de enero de 2015, tomó nuevamente la decisión de dar por terminado su contrato de manera unilateral y sin justa causa, pero si bien se afirma que la carta se le remitió por correo electrónico y a su residencia, lo cierto es que solo se enteró de esa situación hasta el 26 de marzo siguiente.
- 5.- El despido realizado resulta ineficaz por desconocer lo previsto en el artículo 405 del Código Sustantivo del trabajo, pues no se calificó previamente por un juez la justa causa invocada y no se contaba con el correspondiente permiso.

ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso por auto del 30 de julio de 2015 (fs. 35 y 36), admitió la demanda y señaló fecha y hora para que en la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T., la demandada y la organización sindical la contestaran y propusieran las excepciones que consideraran pertinentes.

En audiencia concentrada del 9 de febrero de 2016 (fs. 138), TRANSPORTEMPO S.A.S., a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y el cargo que desempeñaba, pero

aclaró que el despido obedeció a un justa causa, porque el demandante se abstuvo de presentarse a trabajar desde el 10 de diciembre de 2013 y que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de reintegro en los términos del artículo 118A del Código Procesal del Trabajo porque la demanda se presentó más de 2 meses después de ocurrido el despido. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*.

La Organización Sindical, a pesar que se le notificó debidamente no concurrió a la audiencia ni se pronunció sobre las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Decretadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, en la continuación de la audiencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2016 (fs. 139 y ss), se profiere sentencia a través de la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió negar las pretensiones de la demanda por haber operado la prescripción de la acción de reintegro, en síntesis, por las siguientes razones:

- 1.- Los problemas jurídicos que plantea el juez de primera instancia son los de: i) la existencia del contrato de trabajo, ii) la demostración de que el demandante estaba amparado o no por el fuero sindical y, iii) la procedencia del reintegro.
- 2.- No se discute la existencia del contrato de trabajo, porque en la contestación de la demanda se aceptó que el demandante laboró desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 14 de enero de 2015, y la carta de despido corrobora ese hecho.
- 3.- La constancia de depósito emitida por el Ministerio del Trabajo acredita que para la fecha en que se produjo el despido, esto es, para el 14 de enero de 2015, el trabajador se encontraba amparado por el fuero sindical como miembro de la Junta Directiva de SINTRASPORTEMPO, en calidad de segundo vocal suplente.
- 4.- En cuanto a la pretensión de reintegro, es claro que si el trabajador gozaba de la garantía sindical para enero de 2015, ante la presunta omisión del trabajador de presentarse a desarrollar su labor, el empleador debía promover el proceso especial de fuero sindical para solicitar el permiso para despedirlo.

- 5.- La omisión de pedir el permiso, al menos en principio, implica que el despido sea ineficaz, que se ordene el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a título de indemnización.
- 6.- El término de 2 meses previsto en el artículo 118A del C.P.T., para que opere la prescripción de la acción de reintegro debe contarse desde la fecha del despido, traslado o desmejora y, en este caso, ello ocurrió el 14 de enero de 2015.
- 7.- Los documentos prueban que los salarios se le pagaron al trabajador hasta el 14 de enero de 2015 y el testigo YESID MEDINA así lo corrobora, por lo que no es cierto que el demandante solo se enteró que su contrato de trabajo terminó hasta el 6 de marzo del mismo año, pues desde el mes de enero conocía esa situación.
- 8.- La carta de despido se remitió a la dirección señalada por el demandante como su lugar de residencia, esto es, a la Calle 26 No. 2-42 Barrio San Antonio de Duitama, y según la certificación expedida por la empresa de correo servientrega la recibió el 17 de enero de 2015 su hijo SEBASTIAN GONZÁLEZ.
- 9.- El 14 de enero del mismo, a las 17:06 también se le envió al demandante por correo electrónico la carta de despido, de forma que tomando como punto de partida esa fecha o la de la copia que se le remitió por correo certificado, para el 5 de mayo de 2015 cuando se presentó la demanda ya había operado la prescripción.

LA IMPUGNACIÓN.

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, interpuso recurso de apelación el apoderado de la parte demandante, en síntesis, por las siguientes razones:

- 1.- El término de prescripción no puede contarse desde el 14 o el 17 de enero de 2015, aduciendo que la carta de despido se remitió por correo al demandante porque se desconocía su paradero, cuando no es cierto que aquel haya dejado de laborar desde el 10 de diciembre de 2013, pues el testigo YESID MEDINA señala que lo llamaba para que recogiera el vehículo en la ciudad de Tunja.

2.- En la carta de despido también se afirma que el trabajador algunas veces recibía las llamadas, que otras no las contestaba o que respondía de manera evasiva, como para que ahora se señale que nunca contestaba y que no se sabía su paradero.

3.- No se puede dar por demostrado que el trabajador se enteró del despido con el correo remitido a su lugar de residencia, cuando su Jefe YESID MEDINA declaró que lo llamaban a recibir el vehículo porque sabían que él vivía en Tunja.

4.- El demandante de buena fe afirmó que tuvo conocimiento del despido el 26 de marzo de 2015, por lo que es desde esa fecha que debe computarse el término de prescripción, pues el plazo no se cuenta desde el despido sino de la comunicación.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T. y S. S. y al contenido de la sentencia C-968 del 21 de agosto de 2003, la Sala se limitará a resolver sobre los puntos apelados y sustentados, pero con estricto respeto por los derechos mínimos irrenunciables del trabajador.

2.- De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el del término de prescripción de las acciones de fuero sindical.

3.- De la prescripción de la acción de reintegro de fuero sindical.

En los procesos especiales de fuero sindical el fenómeno de la prescripción está consagrado en el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al señalar que las acciones emanadas de la garantía foral prescriben en dos meses contados para el trabajador desde la fecha del despido, traslado o desmejora

y para el empleador desde que tuvo conocimiento de la justa causa invocada o desde que se haya agotado el procedimiento previsto para tal fin.

En tratándose de trabajadores particulares el término comienza a contarse desde el día en que se le entrega la comunicación de despido, traslado o desmejora, se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa y agotada esta se deben contar nuevamente los 2 meses para que se configure el fenómeno extintivo.

En efecto, a pesar que la norma señale que el término de prescripción comienza a contarse a partir del despido, traslado o desmejora la Corte Constitucional en sentencia C-1232 de 2005, señaló que esa norma es constitucional si se entiende que el término se cuenta no desde el acto sino de la comunicación, al advertir:

“Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en este aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido.”

Para el caso, la discusión sobre este aspecto es la de si el término de 2 meses de prescripción de la acción de reintegro debe contarse desde que el demandante aceptó que tuvo conocimiento del oficio mediante el cual se le notificó su despido, esto es, el 26 de marzo de 2015 o desde el 17 de enero del mismo año cuando se le remitió por correo la comunicación del despido a su lugar de residencia.

Lo probado documentalmente es que TRANSPORTEMPO S.A.S. decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandante YHON RICARDO GONZÁLEZ

FONSECA el 14 de enero de 2015 (fs. 65 a 67), y que esa carta de despido se entregó por correo certificado el 17 del mismo mes y año en la Calle 26 No. 2-42 de Duitama, que es la dirección registrada en su hoja de vida y según la certificación de la empresa servientrega fue recibida por su hijo SEBASTIAN GONZÁLEZ.

En efecto, esa es la misma dirección que aparece en el contrato de trabajo visto a folio 115 del expediente, y si el trabajador no cumplió con su obligación de informar el cambio de dirección a su empleador no puede imputársele responsabilidad a este, porque fue él quien inobservó dicho deber, máxime cuando no se discute que fue su propio hijo, quien recibió en esa dirección la comunicación del despido.

Asimismo, no puede aducirse válidamente que el demandante no tuvo conocimiento de la carta de despido desde esa fecha, cuando de acuerdo con el documento del folio 75, esa situación se le puso en conocimiento mediante correo electrónico desde el 14 de enero del mismo año, pues esa también esa la dirección electrónica que aparecía registrada en la hoja de vida laboral del trabajador.

En esas circunstancias, no obstante lo que pudiera derivarse de la declaración rendida por el testigo YESID HERNANDO MEDINA DÍAZ en torno a que se haya comunicado o no telefónicamente con el demandante para que se presentara a trabajar o que se conociera su paradero por parte de la empresa, es claro que TRANSPORTEMPO S.A.S. cumplió con la obligación de comunicarle el despido desde el 17 de enero de 2015, cuando le entregó la carta de despido por correo certificado a la dirección que aparecía registrada en su hoja de vida.

Por eso, para la Sala, los dos meses del término de prescripción deben contarse a partir del 17 de enero de 2015 cuando se le comunicó el despido, y así, para el 5 de mayo del mismo año (Cfr. f. 5), cuando presentó la demanda de fuero sindical ya había operado el fenómeno de la prescripción que se reclama.

Se confirmará, en consecuencia, la providencia impugnada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,
administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente


LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado